

**SUPERINTENDENCIA
DE
COMPARIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE**

DEPTO. VALORES
RVO/gvg

Imparte instrucciones sobre
agentes colocadores de Cuo-
tas de Fondos Mutuos.

OFICIO CIRCULAR N°

003251 16 OCT.79

SANTIAGO,

En relación con los nombramientos de agentes o colocadores de cuotas de fondos mutuos y de acuerdo con lo previsto en el art. 36 del Decreto de Hacienda N° 450 de 1979, publicado en el Diario Oficial de 6 de Julio de 1979 que establece el nuevo Reglamento de la Ley de Fondos Mutuos, esta Superintendencia ha dispuesto dictar las instrucciones acerca de los requisitos que **deberán** cumplir los agentes, para ser nombrados, sean **éstos** personas naturales o **jurídicas**, como **asi** mismo de la **garantía** que **deberán** constituir por el **correc**to cumplimiento de sus obligaciones.

1) Nombramiento de Agente.-

Para ser autorizado un agente, se **requerirá** :

SI ES PERSONA NATURAL.-

- a) Acreditar ser mayor de edad, lo que **hará** con el **car_**net de identidad o la partida de nacimiento **respec -**
tiva (fotocopia autorizada)
- b) Acreditar buenos antecedentes morales y económicos para lo cual **deberá acompañar** :

003365

- 1.- Certificados expedidos por dos personas.
 - 2.- Certificados de antecedentes.
 - 3.- Informe bancario dado por la institución en el que el solicitante tenga cuenta corriente con antigüedad no inferior a 6 meses, en el que se indique la existencia de un manejo adecuado de la cuenta corriente, y el hecho de no haberse registrado protestos en ella.
 - 4.- No haber sido declarado en quiebra, para lo cual acompañará declaración jurada ante notario.
- c) No haber sido cancelado su nombramiento como Agente de Fondos Mutuos, productor de seguros, corredor de valores u otro cargo en que se haya desempeñado como intermediario de títulos, valores o documentos de oferta pública, a menos que se haya rehabilitado en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Si el agente a quien se haya cancelado el nombramiento es una persona jurídica, la prohibición alcanzará a los representantes de ésta al momento de la cancelación.
- A este efecto, se acompañará declaración jurada ante notario.

SI ES PERSONA JURIDICA.-

Se requiere que sus directores, gerentes, administradores o socios principales en su caso, reúnan personalmente los requisitos del párrafo anterior y además que estas instituciones tengan como objeto específico, en lo relativo a la intermediación de valores, el actuar exclusivamente co

003866

mo Agentes de Fondos Mutuos y un capital pagado no inferior a 500 Unidades de Fomento.

Se entiende por socios principales las personas que poseen el 10% o más del capital social o quienes tengan una participación igual o superior a dicho porcentaje en las utilidades o pérdidas de la sociedad.

En el caso de Bancos, sociedades financieras o corredores de Bolsa no se exigirá otro antecedente que el de acreditar la vigencia de la respectiva institución o calidad.

II) Otorgamiento de Garantía.-

Dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de inscripción del nombramiento en el Registro, el agente deberá constituir una garantía *por* el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones emanadas de su actividad de agente.

La garantía inicial señalada en el inciso anterior será equivalente a 500 Unidades de Fomento y deberá constituirse en dinero efectivo, bóleta bancaria o póliza de seguros. Transcurrido un año de su designación, la garantía no podrá *ser* inferior a la cuarta parte del total de las comisiones ganada por el agente en el año precedente o a la cifra indicada en el inciso anterior, para lo cual se tomará el mayor de los dos valores.

En cualquier momento, la Superintendencia podrá exigir mayores garantías, y, en tal evento los agentes que no la rindan en el plazo que al efecto se señale cesarán en sus funciones.

La garantía deberá mantenerse mientras el nombramiento del

003867

agente permanezca vigente y hasta los tres meses posteriores a su cancelación, debiendo reajustarse en la misma proporción que varíe el monto de las unidades de fomento.

El agente no podrá operar como tal hasta no haber constituido la garantía, y si ésta no hubiese sido constituida dentro del plazo, el nombramiento quedará sin efecto y se cancelará la inscripción en el Registro no pudiendo solicitarse una nueva inscripción hasta pasados seis meses.

III) Disposición Transitoria.-

Los agentes en actual vigencia deberán ajustarse a las normas y requisitos precedentes antes del 31 de Diciembre de 1979 bajo apercibimiento de que sea cancelado su nombramiento por esta Superintendencia.

IV) Nombramientos pendientes.-

En lo que respecta a los Fondos Mutuos que tengan en la actualidad nombramientos de agentes pendientes de tramitación de este Servicio, la respectiva sociedad administradora deberá hacer llegar los antecedentes pertinentes de acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores.

V) Modificaciones de estas normas.-

Las presentes normas podrán en cualquier tiempo ser en todo o en parte modificadas o complementadas por esta Superintendencia, cuando las necesidades o la aplicación práctica de ellas, así lo hagan convenien

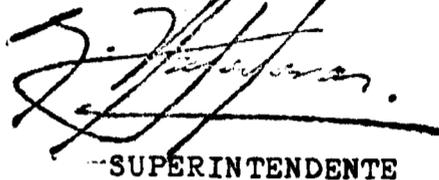
003868

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPANIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

//.. 5

te para lo cual se **dará** la publicidad debida a fin de que los usuarios tengan conocimiento de **tales modificaciones** o complementos.

Saluda atentamente a Ud.



SUPERINTENDENTE

AL SEÑOR
GERENTE DE

003859